



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO NÚMERO

DE 2014

()

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 5 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 y los artículos 11, 16, 17 y 19 de la Ley 336 de 1996,

CONSIDERANDO

Que artículo 3 de la Ley 105 de 1993, estipula que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica.

Que el numeral 2 del artículo 3 ibídem, señala que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad y que existirá un servicio básico de Transporte accesible a todos los usuarios; que se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad, el transporte de lujo, turístico y especial, que no compitan deslealmente con el sistema básico.

Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, establece el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que el artículo 23 de la misma norma, dispone que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Que el artículo 31 de la ley en comento, ordena que los equipos destinados al servicio público de transporte en cualquier modo, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

Que el Ministerio de Transporte a través del contrato 179 de 2011, estableció que es necesario ajustar el modelo empresarial y actualizar el marco regulatorio de esta modalidad de servicio.

Que de acuerdo con lo anterior, es indispensable adoptar medidas para el aprovechamiento eficiente de los equipos, garantizando la sostenibilidad de la industria, la continuidad y regularidad del servicio, en condiciones de calidad y seguridad y la eficiente prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto y principios. . El presente decreto tiene como objeto reglamentar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y establecer los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en obtener y mantener la habilitación en ésta modalidad, la cual deberá operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte de la libre competencia e iniciativa privada y solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a la modalidad del Transporte Público Terrestre Automotor Especial, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 300 de 1996, modificada por la Ley 1101 de 2006, la Ley 1558 de 2012 y las demás que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3.- Transporte público, Actividad Transportadora y Transporte Privado. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 105 de 1993, por actividad transportadora y transporte privado lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 4.- Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como la calidad de estudiantes, turistas, asalariados, personas en condición de discapacidad y/o movilidad reducida y pacientes no crónicos.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

natural o jurídica contratante, siguiendo las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte.

Artículo 5.- Definiciones. Para la interpretación y aplicación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Edad del equipo automotor. Es el cálculo resultante de la diferencia entre el año en que se efectuó el análisis y el año modelo.

Edad del parque automotor. Es el promedio ponderado de la edad de todo el equipo vinculado a la empresa, independientemente de la clase de vehículo debidamente homologado en la modalidad.

Paz y salvo. Es el documento gratuito que expide la empresa a solicitud del propietario o locatario del vehículo, en el que consta la inexistencia de obligaciones derivadas exclusivamente del contrato de vinculación.

Plan de rodamiento. Es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de los servicios, contemplando el mantenimiento de los mismos.

CAPITULO II

Autoridades competentes

Artículo 6.- Autoridad de transporte. Para todos los efectos a que haya lugar, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será regulado y autorizado por el Ministerio de Transporte.

Artículo 7.- Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo 1.- El control operativo a los vehículos estará a cargo de las autoridades de tránsito, a través de sus cuerpos operativos. También podrá ejercerlo la Superintendencia de puertos y Transporte por medio de personal debidamente identificado y uniformado.

Parágrafo 2. Cuando los municipios no cuenten con personal operativo de control propio o por convenio, la Policía Nacional ejercerá el control operativo, sin necesidad de mediar convenio con las autoridades de tránsito locales.

TÍTULO II

PRESTACIÓN DEL SERVICIO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 8.- Radio de acción. El radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial será de carácter Nacional.

Artículo 9.- Vida Útil- Tiempo de uso de los Vehículos. El tiempo de uso de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial será de veinte (20) años. El parque automotor que cumpla el tiempo de uso, debe ser sometido a

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

desintegración física total y podrá ser reemplazado por reposición por uno nuevo de la misma clase.

Los vehículos que presten el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial para escolares no podrán tener más de diez (10) años de uso, contados a partir de la fecha de registro inicial del vehículo. Salvo las excepciones que en el capítulo de transporte escolar del presente decreto se determinen

Artículo 10.- Inmovilización de vehículos. Los vehículos automotores que cumplan su uso en el servicio público de transporte especial, no podrán movilizarse por las vías públicas o privadas abiertas al público. En caso de incumplimiento, las autoridades de control procederán de manera inmediata a la inmovilización del vehículo.

Para su entrega, la autoridad de tránsito competente exigirá la suscripción de un acta en la cual el propietario o locatario se compromete a desplazarlo de manera inmediata a la entidad desintegradora, con el fin de iniciar el proceso de desintegración y cancelación del registro.

Artículo 11- Colores y distintivos. A partir de la vigencia del presente acto administrativo los vehículos que ingresen al servicio de transporte especial, deberán portar sus logos y llevar los colores verde pantone 376c y blanco pantone 11-0601 distribuidos a lo largo y ancho de la carrocería.

Además en sus costados laterales, con caracteres destacados, la razón social o sigla comercial de la empresa a la cual están vinculados y el número interno asignado por la empresa. El Ministerio de Transporte expedirá la reglamentación para tal efecto.

CAPÍTULO II

Contratación del Servicio de Transporte Especial

Artículo 12.- Contratación. El servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante, siguiendo las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. Cada empresa habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, podrá hacer uso de medios tecnológicos para la celebración de contratos de transporte especial.

En tal caso, los medios tecnológicos deberán cumplir las condiciones que expida el Ministerio de Transporte, entre ellas el uso de firmas digitales que comprueben la celebración del contrato de forma directa con la empresa habilitada y que permitan el almacenamiento de información y la expedición del extracto de contrato.

Ninguna empresa de transporte especial podrá vincular o prestar el servicio con vehículos que hayan cumplido su tiempo de uso en el servicio público de transporte especial.

Ninguna persona natural o jurídica podrá contratar el servicio de transporte con empresas de transporte especial que ofrezcan vehículos que hayan cumplido su vida útil en el servicio público de transporte especial, ni contratar directamente vehículos sin acudir a la empresa debidamente habilitada.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 13.- Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto de contrato, que deberá expedirse de acuerdo a la reglamentación que determine el Ministerio de Transporte.

Artículo 14.- Convenios de colaboración empresarial. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de ésta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación establecida por el Ministerio de Transporte y previo concepto de quien solicita y contrata el servicio. Para este caso la responsabilidad será exclusivamente de la empresa de transporte contratante.

Copia de dicho convenio, se entregará al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Artículo 15.- Contratos con empresas de transporte Intermunicipal de pasajeros por carretera. Las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, debidamente habilitadas, podrán suplir las necesidades del parque automotor de las empresas del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en períodos de alta demanda, previo contrato escrito, suscrito con la empresa de transporte por carretera, bajo la exclusiva responsabilidad de esta última.

Copia de dicho contrato se entregará al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En caso de que una empresa del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, esté también habilitada la modalidad de transporte especial, podrá suplir la necesidad de parque automotor en periodos de alta demanda, reportando previamente al Terminal de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, los vehículos que haga parte de su capacidad transportadora con los cuales suplirán la demanda.

La Superintendencia de Puertos y Transporte y las Terminales de Transporte, tendrán la obligación de controlar en las fechas de alta demanda, el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo, de acuerdo a la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte.

TÍTULO III

HABILITACIÓN

CAPÍTULO I

Parte General

Artículo 16.- Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad, además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Decreto, especialmente de las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

La habilitación es intransferible a cualquier título, en consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Artículo 17. Empresa nueva: Entiéndase por empresa nueva, la persona natural o jurídica que legalmente constituida, eleve ante el Ministerio de Transporte petición de habilitación en esta modalidad, a partir de la vigencia de este decreto.

La solicitud de habilitación para el funcionamiento de una empresa nueva, en la modalidad de Transporte Especial, debe reunir los requisitos, condiciones y obligaciones, contempladas en este decreto.

La empresa solicitante solo podrá prestar el servicio de transporte especial, hasta tanto el Ministerio de Transporte le otorgue la habilitación en esta modalidad. En caso de que las autoridades de control y vigilancia constaten que la empresa solicitante ha prestado el servicio de transporte público sin autorización, ésta se le negará de plano y no podrá presentar una nueva solicitud de habilitación antes de treinta y seis (36) meses contados a partir del día en que se le negó la habilitación por ésta causa.

CAPÍTULO II

Condiciones y requisitos

Artículo 18.- Requisitos. Para obtener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán demostrar y mantener los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo primero del presente decreto:

- 1.- Solicitud dirigida al Ministerio de Transporte, suscrita por el representante legal.
- 2.- Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.
- 3.- Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas, señalando su dirección, adjuntando el certificado del registro mercantil de los establecimientos de comercio donde desarrollará la actividad.
4. Certificado del registro único de proponentes, expedido con una antelación máxima de tres (03) meses a la fecha en la que se presenta la solicitud.
- 5.- Organigrama de la estructura organizacional de la empresa, que deberá contar con una planta de personal en nómina que tenga como mínimo la siguiente estructura.
 - a.- **Estructura Administrativa y Financiera**, integrada por personal idóneo para cumplir como mínimo las siguientes funciones:
 - Adoptar y controlar el programa de reposición del parque automotor, con que contará la empresa, que contenga la proyección financiera, administrativa y operativa.
 - Implementar un proceso de selección de conductores y personal administrativo.
 - Mantener la vinculación en nómina de la totalidad de los conductores necesarios para la prestación del servicio, mediante contratos de trabajo y pagos al sistema de

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

seguridad social y parafiscal de acuerdo a las normas legales del régimen laboral colombiano, según corresponda.

- Registrar ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los conductores activos y reportar los cambios en tiempo real.
- Diseñar y cumplir con los programas de salud ocupacional y de capacitación.

b.- **Estructura Operacional**, integrada por personal idóneo para desarrollar la planeación, operación y control de servicios de transporte. Entre otras funciones tendrá a cargo:

- Administrar, mantener en perfecto estado y controlar la operación de los vehículos propios o de terceros y los que presten el servicio en virtud de convenios de colaboración empresarial suscritos con empresas debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte.
- Garantizar la comunicación bidireccional de cada vehículo con la empresa.
- Planificar el servicio de transporte.
- Administrar y mantener un programa que fije y analice indicadores de calidad y las estadísticas de la operación de la empresa. Es responsabilidad de la empresa disponer de la siguiente estadística de operación: 1.- De la prestación de los servicios. 2.- Vehículos utilizados por servicio. 3.- Conductor por servicio prestado. 4.- Kilómetros recorridos. 5.- Tiempo del recorrido. 6.- Porcentaje del parque automotor de terceros o de propiedad de la misma.
- Garantizar el mantenimiento preventivo y correctivo de cada uno de los vehículos vinculados y con los cuales presta el servicio, y que porten los documentos exigidos para la movilización de los vehículos.

c.- **Estructura de seguridad vial**, integrada por personal idóneo para desarrollar como mínimo las siguientes funciones:

- Gestionar el cumplimiento de las obligaciones y estrategias contenidas en el Plan Nacional de Seguridad Vial, de conformidad con las instrucciones que imparta el Gobierno Nacional.
- Planear, desarrollar y ejecutar medidas conducentes a reducir los índices de accidentalidad.
- Vigilar y garantizar el cumplimiento de la realización de la revisión técnico-mecánica.
- Mantener un programa de control y análisis de las estadísticas e indicadores del número y causas de los accidentes de tránsito, los cuales deberá reportar a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, de conformidad a los protocolos que para tal fin se establezca.
- Exigir el porte de la calcomanía del “Como Conduzco” según lo ordenado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, cumpliendo con los requisitos técnicos señalados por ésta, en perfecto estado y siempre visible. Igualmente establecer los mecanismos internos de control establecidos para el funcionamiento de la línea de atención.

d.- **Estructura de Tecnología e Informática**. Integrada por personal idóneo que para desarrollar como mínimo las siguientes funciones:

- Estructurar el procedimiento para la atención a los usuarios, incluyendo las ayudas tecnológicas y el personal que se destinará para tal fin.
- Monitorear y medir la accidentalidad.
- Monitorear la prestación del servicio de transporte especial a través de sistema de Posicionamiento Global GPS. La empresa de transporte especial garantizará, a través del proveedor del sistema de monitoreo, el acceso tecnológico para supervisar la prestación del servicio, a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, de acuerdo a los protocolos que para tal efecto se establezcan.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

- Monitorear la plataforma tecnológica y el centro de control con los que debe interactuar el vehículo y la empresa para la prestación del servicio especial.
- Implementar cámaras de video dentro de los vehículos destinados al servicio escolar, con acceso a los padres de familia y persona que el colegio designe.

6.- La empresa deberá demostrar que dispone de adecuada infraestructura física, definiendo las áreas destinadas al desarrollo de las funciones de las áreas financiera, administrativa, operativa, de seguridad vial y de tecnología, según la estructura empresarial establecida en el artículo anterior.

7.- La empresa deberá demostrar que tiene un proceso de gestión debidamente organizado y documentado, en el que se muestren los procesos de selección, contratación y capacitación de los conductores de los equipos propios, de socios y de terceros, el de la formalización laboral y el de los contratos de vinculación por administración de flota de los vehículos, los cuales deben contener expresamente contraprestación económica por el tiempo del uso.

8.- Descripción y diseño de los distintivos de la empresa.

9.- Programa de reposición del parque automotor, soportado en una proyección financiera, administrativa y operativa.

10.- Programa de revisión y manteniendo preventivo que desarrollará la empresa para los equipos con los cuales prestará el servicio, indicando si se efectúa en centros especializados propios o por contrato, adjuntando el formato de la Ficha de la Revisión y Manteniendo de los vehículos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

11.- Presentación de sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y todos los vehículos y las soluciones tecnológicas destinadas a la gestión y control de la flota, así como todos aquellos componentes que permitan la eficiente y oportuna comunicación entre las partes, la cual deberá incluir la demostración de una plataforma tecnológica y de un centro de control, con los que debe interactuar el vehículo y la empresa para la prestación del servicio

12.- Relación y descripción de los indicadores y estadísticas de la operación que implementará la empresa, entre otros: 1.- De la calidad de prestación de los servicios. 2.- Vehículos utilizados por servicio. 3.- Conductor por servicio prestado. 4.- Kilómetros recorridos. 5.- Tiempo de recorrido. 6.- Porcentaje del parque automotor propio o de terceros. 7. De seguridad vial.

13.- Presentación de estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años, con sus respectivas notas. Las empresas nuevas solo requerirán el balance general inicial.

14.- Demostración de que cuentan con un patrimonio líquido mínimo de mil (1.000) SMMLV.

Las empresas que tengan actividad comercial a la fecha de la solicitud de la habilitación, el patrimonio se verificará con los estados financieros de la última vigencia fiscal, no obstante la presentación del requerimiento del anterior artículo.

En los estados financieros básicos se debe evidenciar los aprovisionamientos financieros, destinados a los fondos de responsabilidad creados con el objeto de cubrir los gastos e indemnizaciones ocasionados por accidentes de tránsito.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

15.- Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación, correspondiente a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por Ley se encuentra obligada a presentarla.

16.- Presentar Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO-9001, NTC OHSAS, expedido por un Organismo de Certificación debidamente Acreditado de conformidad, con las disposiciones nacionales vigentes, haciendo énfasis en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Cuando la empresa solicite habilitación en la modalidad por primera vez, el solicitante de la habilitación podrá presentar un contrato y cronograma de implementación del Sistema de Gestión de Calidad, cronograma que no podrá exceder a los treinta y seis (36) meses contados a partir de la fecha de la habilitación, plazo durante el cual la empresa deberá obtener y presentar el Certificado de Gestión.

17.- Programa de control de infracciones a conductores en las normas de tránsito y transporte.

18. -Comprobante de pago de los derechos correspondientes, debidamente registrados por la entidad recaudadora, los cuales no serán reembolsables por ninguna causa.

Parágrafo 1. Las empresas que cuenten con revisor fiscal, podrán suplir los requisitos establecidos en los numerales 13, 14 y 15 con una certificación suscrita por el representante legal, el contador y el revisor fiscal de la empresa, en el que conste la existencia de las declaraciones de renta y de los estados financieros, con sus notas y anexos, ajustados a las normas contables y tributarias, en los últimos dos (2) años y el cumplimiento del patrimonio líquido requerido. Con esta certificación, deberá adjuntar copia de los Dictámenes e Informes y de las notas a los estados financieros, presentados a la respectiva asamblea o junta de socios, durante los mismos años.

Parágrafo 2. A partir de la fecha de la ejecutoria de la resolución de habilitación en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas nuevas, deben presentar la solicitud de fijación de capacidad transportadora dentro de los dos (2) meses siguientes a la habilitación. Las empresas existentes que no cuenten con capacidad transportadora tendrán el mismo plazo contado a partir de la vigencia del presente acto administrativo. Ambos plazos son improrrogables.

Parágrafo 3: Dentro del mes siguiente a la fecha en la que quede en firme la Resolución de habilitación, el Ministerio de Transporte enviará copia del acto administrativo a las Cámara de Comercio de Jurisdicción del Municipio donde tiene domicilio principal la empresa de transporte, para que incluya en el certificado de existencia y representación legal, la constancia de habilitación expedida por parte del Ministerio de Transporte, para prestar el servicio público en la modalidad de especial.

El incumplimiento de los anteriores requisitos dentro del plazo estipulado y el posterior mantenimiento de los mismos, es condición resolutoria del acto administrativo que concede la habilitación.

Parágrafo 4. Las empresas de servicio de transporte especial que pretendan prestar el servicio en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán tener domicilio principal en el mismo Departamento y contar la autorización expresa del Gobernador, que también autorizará el incremento del parque automotor que utilice para preste el servicio en el mismo Departamento.

Artículo 19.- Ajuste del Patrimonio. Durante los primeros cinco (5) meses de cada año, las empresas habilitadas deberán ajustar el patrimonio líquido de acuerdo con la capacidad

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

transportadora copada por cada clase de vehículo con la que finalice el año inmediatamente anterior.

La demostración del ajuste del patrimonio líquido, será el resultado del cálculo que se haga en función de la clase de vehículo y el número de unidades, el cual en todo caso no será inferior a mil (1000) smmlv, según la siguiente tabla:

Clase de vehículo: smmlv.

Campero, automóvil, camioneta: 7 smmlv.

Microbus: 9 smmlv.

Bus, Busetas: 15smmlv.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de las medidas especiales contempladas en el presente Decreto para las Cooperativas habilitadas o que se habiliten para la prestación del servicio de transporte especial.

CAPÍTULO III

TRÁMITE Y VIGENCIA DE LA HABILITACIÓN

Artículo 20.- Plazo para decidir. El Ministerio de Transporte dispondrá de un término no superior a noventa (90) días hábiles para decidir la solicitud de habilitación.

La habilitación se concederá o negará mediante resolución motivada en la que se especificará como mínimo el nombre, razón social o denominación, domicilio principal, patrimonio líquido, radio de acción, clase de vehículo, modalidad del servicio y correo electrónico.

Artículo 21.- Vigencia de la habilitación. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación de las empresas de servicio público terrestre automotor especial será indefinida, mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

El Ministerio de Transporte cada año verificará que se mantengan las condiciones que dieron lugar a la habilitación, en el caso de que no se cumplan se decretará condición resolutoria del acto administrativo de habilitación, lo anterior sin perjuicio de las investigaciones administrativas a que haya lugar.

Parágrafo.- En todos aquellos casos de transformación, fusión, absorción o incorporación, la empresa deberá obtener un concepto de viabilidad expedido por la Superintendencia de Puertos y Transporte y comunicará de este hecho al Ministerio de Transporte, adjuntando la certificación y los nuevos certificados de existencia y representación legal, con el objeto de efectuar las aclaraciones y modificaciones correspondientes.

Artículo 22.- Habilitaciones en múltiples modalidades. Las empresas que pretendan habilitarse o que estén habilitadas en más de una modalidad, deben ajustar su patrimonio de conformidad a las disposiciones de cada modalidad.

Artículo 23.- Suministro de información. Las empresas deberán tener permanentemente a disposición de la autoridad de transporte, de tránsito, de la Superintendencia de Puertos y Transporte y demás autoridades de control, las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

TÍTULO IV

SEGUROS

Artículo 24.- Obligatoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deben tomar por cuenta propia para todos los vehículos que integran su capacidad transportadora, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Incapacidad temporal;
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una persona;
- b) Daños a bienes de terceros;
- c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a cien (100) SMMLV por persona, cuantías que deberán incluir el amparo de perjuicios inmateriales.

Artículo 25.- Pago de la prima. Cuando el servicio se preste en vehículos que no sean de propiedad de la empresa, en el contrato de vinculación por administración de flota deben quedar claramente definidas las condiciones y el procedimiento mediante el cual será descontado el valor de la prima correspondiente, sin que éste pueda ser superior al que la empresa cancele a la respectiva compañía de seguros.

Artículo 26.- Vigencia de las pólizas de los seguros. La vigencia de los seguros contemplados en este Decreto, será condición para la operación de la totalidad de los vehículos propios o legalmente vinculados a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad de transporte.

La compañía de seguros que ampare a la empresa de transporte con relación a los seguros de que trata el presente título, deberá informar a las instancias correspondientes del Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima o la revocación unilateral del mismo, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de terminación o revocación.

La compañía de seguros, tienen la obligación de reportar de manera inmediata al Ministerio de Transporte, la cancelación de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de un vehículo. En tal evento la autoridad que expidió la tarjeta de operación, la suspenderá provisionalmente y notificará del hecho a la autoridad de control para que se proceda a la inmovilización del vehículo de conformidad con lo señalado en el Decreto 3366 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 27.- Fondo de responsabilidad. Sin perjuicio de la obligación de obtener y mantener vigentes las pólizas de seguro señaladas en el presente Decreto, las empresas de transporte público terrestre automotor especial, podrán constituir fondos de responsabilidad como mecanismo complementario para cubrir los riesgos derivados de la prestación del servicio, cuyo funcionamiento, administración, vigilancia y control lo ejercerá la Superintendencia Financiera o la entidad de inspección y vigilancia que sea competente según la naturaleza jurídica del fondo. En dichos fondos se deberá incluir la representación de los propietarios o locatarios de vehículos.

TÍTULO V

Equipos

CAPÍTULO I

Condiciones generales

Artículo 28.- Tipología vehicular. En todos los casos los vehículos que se destinen a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas, de emisiones contaminantes y las especificaciones de tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de Transporte para la prestación de este servicio.

Artículo 29.- Vehículos accesibles. Los vehículos que se utilicen para prestar el servicio de transporte especial de personas con movilidad reducida y pacientes no crónicos, deberán realizar las adecuaciones necesarias que faciliten su traslado de manera cómoda, segura y accesible, el Ministerio de Transporte podrá establecer estándares técnicos para la prestación del servicio de transporte a éstos usuarios.

Artículo 30.- Capacidad del vehículo. No se admitirán pasajeros de pie en ningún caso. Cada pasajero ocupará un (1) puesto de acuerdo con la capacidad establecida en la ficha de homologación del vehículo y de la licencia de tránsito.

CAPITULO II

Capacidad Transportadora

Artículo 31.- Capacidad transportadora. Es el número de vehículos requeridos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

Las empresas de transporte público terrestre automotor especial, deberán acreditar como mínimo su propiedad sobre el veinte por ciento (20%) del total de los vehículos que conforman su capacidad transportadora fijada, sin consideración al número de vehículos vinculados.

Para la acreditación del porcentaje mínimo de vehículos exigido de propiedad de la empresa, no se tendrán en cuenta los vehículos de propiedad de los socios, asociados o propietario o locatario de la empresa de transporte.

Para demostrar el cumplimiento del requisito de la propiedad de los equipos, las empresas constituidas como Cooperativas, podrán acreditar que los vehículos son de propiedad de los socios de la cooperativa. En todo caso a nombre de la empresa cooperativa debe demostrarse como mínimo la propiedad de un 10% de los vehículos.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

Parágrafo 2. Para la expedición o renovación de las tarjetas de operación, el Ministerio de Transporte, deberá verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo de vehículos de propiedad de la empresa, porcentaje que debe estar reflejado en el rubro equipos de los estados financieros, así como la existencia del patrimonio líquido mínimo, exigidos en el presente decreto, sin perjuicio de las validaciones que se efectuarán en el sistema RUNT sobre la propiedad del vehículo

Artículo 32.- Fijación. La capacidad transportadora de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial, será fijada de acuerdo con el plan de rodamiento presentado por la empresa para atender los servicios contratados, indicando tiempo de viaje, horario, recorrido inicial, recorrido final, cantidad y clase de vehículos a utilizar.

Para tal efecto se deberá allegar copia de los respectivos contratos de prestación de servicio especial, el Certificado de existencia y representación legal de los contratantes cuando éstos sean personas jurídicas, con vigencia no mayor de treinta (30) días.

Parágrafo 1. Para llevar a cabo el incremento de la capacidad transportadora con el objeto de prestar servicios en el Departamento Archipiélago de San Andrés, la empresa deberá presentar autorización del Gobernador del departamento.

Parágrafo 1. Los contratos de prestación de servicio de transporte especial deben ajustarse a la reglamentación establecida en el Código de Comercio y contener como mínimo el objeto, la vigencia, el número y la clase de vehículos requeridos y la firma de las partes. La información de los contratistas y contratantes, será confrontada con la contenida en los respectivos Certificados de la Cámara de Comercio.

Parágrafo 2.- El Ministerio de Transporte remitirá dentro del mes siguiente a la fecha fijación o ampliación de la capacidad, copia de los referidos contratos a la DIAN para lo pertinente.

Artículo 33. Incremento de la capacidad transportadora. Para incrementar la capacidad transportadora se deben cumplir las siguientes condiciones:

- Que se haya copado la totalidad de la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- Que existan nuevos contratos de prestación de servicios, que garanticen la operación de los servicios.
- Que se acredite el veinte por ciento (20%) de propiedad de la empresa, del total de capacidad transportadora autorizada por clase de vehículo.
- Que se cumpla la condición del patrimonio líquido mínimo exigido en el presente decreto.
- Que todos los vehículos administrados cuenten con tarjeta de operación vigente.

En el evento que la empresa de servicio especial cumpla las condiciones antes señaladas, debe presentar los siguientes requisitos para el incremento de capacidad transportadora:

- Copia de los contratos que está ejecutando y de los nuevos que requiere atender con la nueva capacidad
- Plan de rodamiento, donde se demuestre la utilización de los vehículos autorizados y los que se solicitan con el aumento, considerando en el plan de rodamiento tiempo de viaje, recorrido inicial, recorrido final, cantidad y clase de vehículos a utilizar.
- Los estados financieros básicos, con corte a la fecha de radicación de la solicitud de incremento de capacidad transportadora, deben reflejar el patrimonio líquido mínimo de mil (1.000) SMMLV.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

- En el Balance General en el Activo, se debe evidenciar en la partida Equipos de Transporte, la cuantía invertida en la propiedad de los vehículos de la empresa, la cual debe corresponder como mínimo al veinte por ciento (20%) de la capacidad transportadora fijada por clase de vehículo.

Artículo 34.- Racionalización de la capacidad transportadora: Una vez se autorice el ingreso de nuevas unidades a la capacidad transportadora, la empresa deberá hacer uso del incremento en un plazo de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de la notificación del acto administrativo que lo otorgó. Vencido éste término, el Ministerio de Transporte ajustará la capacidad al número y clase de vehículos administrados a la fecha de la expedición del acto administrativo por medio del cual se racionaliza la capacidad, sin desconocer los trámites radicados y sin decidir.

Parágrafo 1.- El ajuste por racionalización del parque automotor del servicio público, se realizará de manera automática, constante y siempre que lo considere el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2.- Las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial a las cuales se les haya efectuado ajuste de capacidad transportadora por racionalización, podrán presentar nueva solicitud de aumento de capacidad transportadora, transcurridos seis (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo.

CAPÍTULO III

Contrato de Administración de Flota

Artículo 35.- Contrato de Administración de flota. Es la incorporación de un vehículo de propiedad de socios o de terceros al parque automotor de la empresa para su administración, la cual se perfeccionará con la celebración de un Contrato de Administración de Flota entre el propietario o locatario del vehículo y la empresa, y se oficializará con la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.

El Contrato de Administración de Flota se regirá por las normas del derecho privado y debe contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con éste, la empresa expedirá al propietario o locatario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero- leasing - el Contrato de Administración de Flota debe suscribirse entre la empresa y el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing.

Para los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, no es necesaria la celebración del Contrato de Administración de Flota.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 36.- Responsabilidad de la empresa.- La empresa debidamente habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial al firmar el Contrato de Administración de la Flota con el propietario o locatario del vehículo debe:

- Ejercer la administración y control permanente y efectivo de todos los vehículos que están incorporados en su capacidad transportadora, sin intervención del propietario o locatario.
- Realizar la contratación directa y capacitación del personal de conductores, quienes estarán en la nómina de la empresa y por ende deberán pagar directamente los salarios, prestaciones sociales y la seguridad social en lo que corresponda.
- Pactar una contraprestación económica, la cual se cancelará al propietario o locatario se utilice o no el vehículo, cuantía que definirán las partes.
- La empresa Transporte Especial deberá hacer entrega al propietario o locatario de los extractos de contrato de los servicios prestados por el vehículo, así como cada tres (3) meses remitirle informe o constancia sobre el control que la empresa de ejercerse sobre el mismo.

Artículo 37.-Terminación del Contrato de Administración de flota por mutuo acuerdo. Cuando terminación del Contrato de Administración de flota y el propietario o locatario o poseedor sea de mutuo acuerdo, de manera conjunta informarán por escrito de esta decisión al Ministerio de Transporte y éste procederá a efectuar el trámite correspondiente cancelando la respectiva tarjeta de operación.

Artículo 38.- Terminación del Contrato de Administración de Flota por vía administrativa. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y comercial que de ello se derive, cualquiera de las partes puede terminar unilateralmente el Contrato de Administración de Flota. Tal decisión deberá ser informada y enviada por correo certificado a la dirección del domicilio registrada en el contrato con una antelación de no menos de sesenta (60) días calendario a la terminación del contrato de Administración de Flota o al plazo en el cual se espera dar por terminado a su contraparte. Copia de dicha comunicación deberá ser enviada al Ministerio de Transporte para la cancelación de la Tarjeta de Operación.

Artículo 39.- Procedimiento. Para efectos de la terminación del Contrato de Administración de Flota establecida en el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

- El solicitante radicará ante el Ministerio de Transporte copia de la comunicación certificada, enviada a la dirección registrada de la empresa transportadora o propietario o locatario del vehículo, en cumplimiento del artículo anterior y copia del Contrato de Administración de Flota en el que se evidencie el vencimiento del mismo, según el caso.
- Estudiada la solicitud, el Ministerio de Transporte expedirá resolución motivada dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, la cual debe ser notificada a las partes interesadas.
- Una vez la decisión se encuentre debidamente ejecutoriada, ésta remplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones que se desprendan del Contrato de Administración de Flota suscrito entre las partes.

Parágrafo.- La empresa tiene la obligación de mantener éste dentro de su plan de rodamiento en las mismas condiciones, hasta que se cancele la tarjeta de operación.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 40.-Terminación del Contrato de Administración de Flota por cancelación de habilitación o condición Resolutoria de la Habilidad. Los contratos de administración se darán por terminados automáticamente con la ejecutoria de la resolución que cancela la habilitación de las empresas de servicio especial, emitida por parte del Ministerio de Transporte, por ende se cancelarán las tarjetas de operación de los vehículos administrados. Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato de vinculación suscrito entre las partes.

Artículo 41.- Pérdida, hurto o destrucción del vehículo. En el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, su propietario o locatario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación por administración de flota, dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que se cancela el registro inicial o matrícula del vehículo. Si el contrato efectuado para la vinculación por administración de flota vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año.

Artículo 42.- Cambio de empresa. El Ministerio de Transporte no autorizará desvinculación y la correspondiente cancelación de la tarjeta de operación de un vehículo de una empresa de Transporte Especial, hasta tanto se garantice que será vinculado a otra empresa, lo cual se acreditará con la presentación del certificado de disponibilidad de capacidad transportadora y de la copia del contrato por administración de flota o vinculación.

La empresa a la cual se incorporará el vehículo, debe acreditar ante el Ministerio de Transporte los requisitos establecidos en el presente decreto para la obtención o renovación de la Tarjeta de Operación, adicionando en caso que aplique, el pronunciamiento de la autoridad administrativa o judicial competente que decida la terminación del contrato de vinculación, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprenden del contrato suscrito por el propietario o locatario.

En el evento de terminación del contrato de administración de flota por vía administrativa cuando no concurra el propietario o locatario del vehículo o no se tenga conocimiento del paradero del vehículo, en el acto administrativo de cancelación de la tarjeta de operación se deberá informar a los cuerpos de control operativo a efectos de proceder con la correspondiente inmovilización de conformidad con lo establecido en las normas reglamentarias.

Artículo 43.- Prohibición de cambio de modalidad: De ninguna manera se permitirá el ingreso de vehículos de otra modalidad, al servicio público de transporte terrestre automotor especial.

No se podrá realizar el cambio de modalidad de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial a otra modalidad, exceptuando el de los vehículos clase camioneta tipo carrocería doble cabina y camperos, al servicio mixto, siempre y cuando cuenten con la homologación para ésta última modalidad.

CAPÍTULO IV

Tarjeta de operación

Artículo 44.-Tarjeta de operación. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial bajo la responsabilidad de una empresa de acuerdo con los servicios contratados.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 45.- Expedición. El Ministerio de Transporte expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente administrados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada según su plan de rodamiento soportado en los contratos de prestación de servicio.

Artículo 46.- Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de vigencia del contrato de prestación de servicio de transporte especial, en todo caso, el término máximo será de dos (2) años y podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Las empresas deberán acreditar ante el Ministerio de Transporte todos los contratos y sus modificaciones, de tal forma que se permita un control y modificación electrónica de las condiciones que dieron origen a la tarjeta de operación.

Artículo 47.- Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. De la empresa: Razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: clase, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: Clase de servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 48.- Acreditación de requisitos para la expedición de la tarjeta de operación por primera vez. Las empresas deberán presentar, en un término no superior a seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución de habilitación, los siguientes documentos, para la obtención de la Tarjeta de Operación:

- a) Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario o locatario, clase, marca, placa, modelo, número del chasis, combustible, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación, de acuerdo con las normas vigentes. En todo caso el equipo de transporte, no podrá ser de modelo inferior al año de habilitación de la empresa.
- b) Certificación del proveedor de los Dispositivos de Posicionamiento Global GPS, en la que debe registrar las placas y características de los vehículos a los cuales les fue instalado.
- c) Contratos por Administración de Flota de cada uno de los vehículos automotores de los socios y de terceros que garanticen las condiciones previstas en el presente Decreto.
- d) Certificación original expedida por la compañía de seguros en la que conste que los vehículos, están amparados en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa solicitante.
- e) Fotocopia de las licencias de tránsito de los vehículos.
- f) Fotocopia de las pólizas vigentes del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT, de cada vehículo

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

- g) Presentar los estados financieros básicos y sus notas contables. En el Balance General en el Activo, se debe evidenciar en la partida Equipos de Transporte, la cuantía invertida en la propiedad de los vehículos de la empresa, la cual debe corresponder como mínimo al veinte por ciento (20%) de la capacidad transportadora fijada.
- h) Los soportes sobre la afiliación y pago de la seguridad social de los conductores.
- i) Copias de las escrituras públicas o contratos de arrendamiento de las instalaciones donde funciona la empresa.
- j) Copia del contrato de prestación de servicios de transporte especial, en el que se determine al cual va destinado el vehículo, suscritos y firmados entre el contratante y contratista.
- k) Recibo de pago de los derechos correspondientes, debidamente registrados por la entidad recaudadora

El incumplimiento de estos requisitos dentro del plazo estipulado, es condición resolutoria del acto administrativo que concede la habilitación.

Parágrafo.- Los requisitos señalados en los numerales d, e, f serán validados a través del sistema RUNT, una vez entre en operación el Registro Nacional de Empresas de Transporte RNET. En consecuencia solo serán obligatorios estos contenido, hasta tanto cuente entre en operación tal registro.

Artículo 49.- Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación.

Para renovar la tarjeta de operación el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los siguientes documentos:

1. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario o locatario, clase, marca, placa, modelo, número del chasis, combustible, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación, de acuerdo con las normas vigentes.
2. Copia del Contrato de Administración de Flota o vinculación vigente, cuando el vehículo no sea propiedad de la empresa.
3. Copia del contrato de prestación de servicios de transporte especial, en el que se determine al que el vehículo será destinado a prestar el servicio, dicho contrato deberá estar suscrito y firmado por el contratante y el contratista.
4. Fotocopia de las licencias de tránsito de los vehículos.
5. Fotocopia de las pólizas vigentes del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, SOAT, de cada vehículo.
6. Fotocopia del certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigente.
7. Certificación original expedida por la compañía de seguros en la que conste que los vehículos, están amparados en las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de la empresa solicitante.
8. Recibo de pago de los derechos correspondientes, debidamente registrados por la entidad recaudadora.

Parágrafo.- Los requisitos señalados en los numerales 4, 5, 6 y serán validados a través del sistema RUNT, una vez entre en operación el Registro Nacional de Empresas de Transporte RNET. En consecuencia cuando entre en vigencia tal registro, no será necesaria su presentación en forma física.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 50.- Requisitos para la expedición de la tarjeta de operación por incremento de la capacidad transportadora. La empresa de servicio especial deberá cumplir con los requisitos establecidos para la renovación de tarjeta de operación, adicionando los estados financieros básicos y sus notas contables.

En el Balance General en el Activo, se debe evidenciar en la partida Equipos de Transporte, la cuantía invertida en la propiedad de los vehículos de la empresa, la cual debe corresponder como mínimo al veinte por ciento (20%) de la capacidad transportadora autorizada por clase de vehículo.

Artículo 51. Duplicado de la tarjeta de operación. En caso de duplicado por pérdida o deterioro, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.

Artículo 52.- Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. De igual forma, la empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por el cambio de empresa.

Artículo 53.- Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original.

Artículo 54.- Retención. Las autoridades de tránsito y transporte solo podrán retener la tarjeta de operación cuando detecten que la misma está vencida, debiendo remitirla a la autoridad de transporte que la expidió para efectos de iniciar la respectiva investigación o cuando a través del uso de medios técnicos o tecnológicos puedan establecer que el vehículo no tiene tarjeta de operación o que está vencida. En tal caso, si se establece que hay un porte de un documento público presuntamente falso la autoridad en vía deberá además iniciar las acciones penales respectivas.

TÍTULO VI

TRANSPORTE ESCOLAR PÚBLICO Y PRIVADO

CAPÍTULO I

Condiciones generales

Artículo 55.-Identificación de los vehículos utilizados para el transporte de estudiantes. Los vehículos de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial que se dediquen al transporte de estudiantes, además de lo mencionado en el artículo anterior, deberán tener pintadas en la parte posterior de la carrocería, franjas alternas de diez (10) centímetros de ancho en colores amarillo, pantone 109 y negro, con inclinación de 45 grados y una altura mínima de 60 centímetros.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

Igualmente, en la parte superior trasera y delantera de la carrocería en caracteres destacados, de altura mínima de 10 centímetros, deberán llevar la leyenda "Escolar".

Los vehículos de propiedad de los Establecimientos Educativos que presten el transporte escolar portaran los colores y distintivos definidos por dicha instituciones.

Parágrafo: Los colores y distintivos deberán portarse durante todo el tiempo en que los vehículos se encuentren prestando el servicio público o privado de transporte escolar.

Artículo 56. Escolares con movilidad reducida: Para el transporte de escolares tanto de centros educativos regulares, como en centros de educación especial, y siempre que esta discapacidad se deriven dificultades en su desplazamientos y autonomía, los vehículos utilizados deben contar con las adaptaciones necesarias que faciliten el traslado de manera segura y adecuada tanto para el alumno como para el personal encargado de su acompañamiento.

Los vehículos dedicados al transporte escolar deben contar con asientos adecuados para el transporte de escolares con movilidad reducida en los sectores adyacentes a las puertas de ingreso. Así mismo, deberán prever un lugar para el traslado de sillas de ruedas, muletas u otros accesorios que faciliten la movilidad.

Artículo 57. - Verificación técnica y operativa aplicable al transporte escolar: Tiene la finalidad de establecer los requisitos técnicos que deben cumplir los vehículos dedicados al transporte escolar con el propósito de prevenir y evitar los riesgos de accidentes. **1.- Aspectos relativos a la organización en la prestación del transporte escolar:**

Protección a los estudiantes. Con el fin de garantizar la protección de los estudiantes, durante todo el recorrido en la prestación del servicio de transporte, los vehículos dedicados a este servicio deberán llevar un acompañante, quien deberá conocer el funcionamiento de los mecanismos de seguridad el vehículo. No será necesario el acompañante cuando se trate de educación superior.

El acompañante, se encargará del cuidado de los estudiantes durante su transporte y del ascenso y descenso del vehículo. Siempre que se transporten alumnos de centros de educación especial, el acompañante debe contar con la cualificación laboral necesaria para la adecuada atención a este alumnado de necesidades educativas especiales.

El acompañante deberá ocupar la silla en las inmediaciones de la puerta y el transporte no se podrá realizar sin que este se encuentre a bordo del vehículo.

Recorridos y paradas. Los recorridos y paradas del servicio del transporté escolar, estarán sujetas a las establecidas previamente en el contrato de prestación del servicio.

La parada final deberá situarse en el interior del recinto del colegio. Si no es posible se fijará de modo que las condiciones de acceso desde dicha parada al centro educativo resulten lo más segura posible, situándose siempre a la derecha en el sentido de la marcha.

Cuando no resulte posible que la parada esté situada en el mismo lado de la vía, en que se encuentra el establecimiento educativo se impondrán señalizaciones temporales o se requerirá la presencia de los agentes de la Policía, en todo caso siempre debe estar guiado el alumno por el acompañante que está en representación de la empresa o del establecimiento educativo.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

El ascenso y descenso de los estudiantes deberá realizarse por la puerta más cercana al acompañante o al conductor en caso de estudiantes de educación superior. Este deberá efectuarse bajo la vigilancia de una persona mayor de edad que deberá asegurarse que aquél se efectúa de manera ordenada.

2.-Aspectos relativos Requisitos técnicos específicos: Los vehículos que se destinen a la prestación de la actividad transportadora deberán cumplir con las condiciones técnico-mecánicas y con las especificaciones de tipología vehicular requeridas y homologadas por el Ministerio de Transporte para la prestación de este servicio. Además se deben considerar los aspectos:

- No se admitirán estudiantes de pie en ningún caso. Cada escolar ocupará un (1) puesto de acuerdo con la capacidad vehicular establecida en la ficha de homologación del vehículo y de la licencia de tránsito.
- Los vehículos de transporte escolar, deben llevar letreros colocados en la parte delantera, trasera y laterales con la leyenda ESCOLARES. La leyenda delantera deberá estar invertida para poder ser leída a través de un retrovisor.
- Poseer dos puertas, no accionables por los escolares sin intervención del conductor o por el acompañante, que garanticen el ascenso y descenso de los escolares.
- Poseer salidas de emergencia operables desde el interior y exterior, y tendrán un dispositivo que avise al conductor cuando estén completamente cerradas.
- Poseer luces intermitentes, cuatro colores ámbar en la parte superior delantera, y dos colores rojos y una color ámbar central en la parte superior trasera, las que accionarán en forma automática al momento de producirse la apertura de cualquiera de las puertas.
- Los asientos que no estén protegidos por el respaldo de otro anterior, además del cinturón de seguridad deberán contar con un elemento fijo, que les permita sujetarse y amortiguar el frenado del vehículo.
- Las sillas deben contar con cinturones de seguridad, cumpliendo con la Norma Técnica Colombiana adoptada por el Ministerio de Transporte.
- Contar con ventanas cuyas aberturas practicables estén ubicadas de tal manera que impidan a los escolares sentados sacar los brazo por las mismas. Su abertura será, como máximo, del tercio superior de las mismas o lo establecido en las normas técnicas colombianas.

Artículo 58.- Contenido mínimo de los contratos celebrados con los establecimientos educativos o Entidades Territoriales. Estos contratos deberán contener como mínimo las obligaciones y derechos de cada una de las partes, plazo, valor, indicando expresamente la tipología vehicular, capacidad del vehículo y su identificación.

Las empresas habilitadas reportarán todos los contratos celebrados a la Superintendencia de Puertos y Transporte, describiendo el valor total, el valor por mes de vehículo, kilómetro de servicio, silla ofertada, la ciudad y el nombre del establecimiento educativo o entidad contratante.

Ningún establecimiento educativo o persona natural o jurídica podrá cobrar comisiones o intermediación en relación con el valor que se pague por el servicio con destino a la empresa habilitada.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 59.- Obligaciones de los establecimientos educativos. Corresponderá a los establecimientos educativos las siguientes obligaciones mínimas frente a la prestación del servicio de transporte escolar:

1. Disponer en los vehículos, con el fin de asegurar la protección de los estudiantes menores, la presencia de un adulto que monitoree el recorrido.
2. Realizar la adecuada supervisión respecto de las condiciones de ejecución y cumplimiento de los contratos celebrados con las empresas de transporte.
3. Observar probidad y diligencia en la selección de la empresa de transporte que desarrollará la actividad.
4. Destinar los espacios internos del establecimiento con acceso vehicular, al ascenso y descenso de los vehículos de transporte escolar.
5. Contar con un Plan Estratégico de Seguridad Vial para su atención durante el servicio y verificar que la contratada para tal fin cuente y aplique el correspondiente a ésta.
6. Entregar a cada padre de familia una copia del contrato celebrado para la prestación del servicio, junto con una copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil correspondiente.
7. Las demás aplicables en virtud de disposiciones legales o reglamentarias para el servicio de transporte escolar.

Parágrafo Primero.- Los establecimientos educativos no podrán percibir ninguna remuneración o ingreso por intermediación en la contratación del servicio de transporte escolar. En caso de contravención de lo aquí dispuesto, se entenderá un pago de lo no debido y el establecimiento educativo estará obligado a la restitución de las sumas debidamente indexadas a los padres de familia o responsables de los estudiantes.

Parágrafo Segundo. El adulto que monitoree el recorrido podrá ser provisto por el transportador, si le es remunerado como costo adicional al servicio de transporte y el establecimiento educativo fija las condiciones y protocolos para la labor del monitor.

Artículo 60.- Obligaciones del Ministerio de Educación y de las Secretarías de Educación. De acuerdo con los procesos de descentralización y de las competencias establecidas en el marco de la Ley 715 del 2001, corresponde a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas organizar, dirigir y administrar la prestación del servicio educativo, por lo que deberán adelantar las acciones necesarias para garantizar la permanencia de los estudiantes adelantando la suscripción, seguimiento y control al cumplimiento de los contratos de sus respectiva jurisdicción.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales

Artículo 61.- Capacitación a conductores. Todos los establecimientos educativos, incluyendo los que cuentan con servicio de transporte escolar privado, deberán desarrollar cursos de educación en seguridad vial, planes estratégicos de seguridad vial y formación en el adecuado uso de los vehículos escolares a los estudiantes y conductores, siguiendo los protocolos y exigencias emitidos por el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Artículo 62.- Requisitos para conducir. Los conductores de transporte escolar deberán contar con la licencia que les acredite la conducción del respectivo tipo de vehículo. Adicionalmente deberán ser capacitados por las empresas de transporte en seguridad vial, comportamiento de los estudiantes y primeros auxilios.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

Parágrafo. El conductor debe ser empleado de la empresa de transporte o del Establecimiento Educativo si éste presta el servicio por cuenta propia. En todo caso el conductor deberá estar debidamente certificado en competencias laborales en la modalidad de servicio especial por el SENA o las instituciones habilitadas.

Artículo 63.- Servicio Privado de Transporte Escolar. En cumplimiento del artículo quinto de la Ley 336, dentro del ámbito del Servicio Privado de Transporte, los establecimientos educativos podrán continuar prestando el servicio de transporte exclusivamente a sus alumnos, siempre que los equipos sean de su propiedad.

Parágrafo. En todo caso, es obligación del establecimiento educativo, mantener el vehículo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad y cumplir con los distintivos y requisitos especiales establecidos en este decreto. Igualmente deberá registrar dichos vehículos ante la autoridad (es) de tránsito de la jurisdicción (es) donde preste el servicio indicando expresamente el o los municipios en los que circularán los vehículos, horarios y días de servicio, número de pasajeros, tipología vehicular, capacidad y placas del (los) vehículos.

Artículo 64.- Obligatoriedad de los seguros. Los establecimientos educativos deben adquirir las pólizas de seguros señaladas en el artículo 24 del presente decreto, para la prestación del servicio privado de transporte escolar.

CAPÍTULO III.

Prestación del servicio escolar en municipios con población inferior a 30.000 habitantes.

Artículo 65.- Requisitos para prestar el servicio. En los municipios con población total hasta de treinta mil (30.000) habitantes donde no exista empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, éste podrá ser prestado por empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto con vehículos camioneta doble cabina y campero, o Colectivo Municipal legalmente constituidos y habilitados.

En caso de no existir empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o Colectivo Municipal, las personas naturales que destinaron sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural y que hubieren obtenido permiso de la autoridad municipal para operar dentro de su jurisdicción en vigencia del artículo 3 del Decreto 805 de 2008, modificado por el artículo 1 del Decreto 4817 de 2010, podrán ofrecer y prestar dicho servicio, siempre y cuando presentando solicitud dirigida a la autoridad de transporte municipal suscrita por el propietario o locatario del vehículo y a la cual se anexen los siguientes documentos:

1. Copia del contrato de prestación del servicio celebrado entre el propietario o locatario del vehículo y los padres de familia o la entidad contratante del servicio.
2. Licencia de tránsito del automotor.
3. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT- y certificado de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes vigentes.
4. Certificación del sistema de comunicación bidireccional entre el contratante del servicio y el conductor del vehículo.
5. Acreditar que cuenta con las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual vigentes de que trata el artículo 70 del presente Decreto.
6. Informar al Ministerio de Transporte de la jurisdicción, el municipio en donde se prestará el servicio.

Parágrafo 1. El permiso para prestar el servicio de transporte escolar se entiende expedido únicamente al propietario o locatario del vehículo automotor, quien deberá conducirlo, tal

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

situación se acreditará con la licencia de tránsito y licencia de conducción, situación que será validada por la autoridad de control de tránsito y transporte.

Parágrafo 2. En el platón de las camionetas doble cabina, bajo ninguna condición se podrán transportar escolares.

Parágrafo 3. Los alcaldes municipales deberán establecer mecanismos de control para garantizar que los equipos se mantengan en perfectas condiciones técnicas.

Artículo 66.- Prestación del servicio con vehículos particulares: Los vehículos particulares autorizados para prestar el servicio escolar en virtud del presente decreto, podrán operar exclusivamente en la jurisdicción del municipio para el cual fue autorizado. Cuando la residencia del escolar o la sede del establecimiento educativo se encuentren situadas en jurisdicción de un municipio contiguo se podrá extender su operación únicamente en el recorrido entre la sede del establecimiento y la residencia del escolar.

Artículo 67.- Renovación del permiso. El permiso otorgado por las autoridades competentes tendrá una vigencia de un año, renovable hasta por el mismo término. Para los efectos pertinentes se deberán acreditar los requisitos establecidos en el presente decreto y que los vehículos cumplen con la edad prevista en el mismo.

Artículo 68.- Pólizas de seguro. Las condiciones de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en el presente decreto para los vehículos particulares serán las siguientes:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual: Deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte;
- b) Incapacidad permanente;
- c) Incapacidad temporal;
- d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 s.m.m.l.v. por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual: Deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:

- a) Muerte o lesiones a una o más personas;
- b) Daños a bienes de terceros.

El monto asegurable por cada riesgo de seguro no podrá ser inferior a 100 s.m.m.l.v. por persona.

Artículo 69. Equipos. El servicio escolar en vehículos particulares podrá prestarse en automóvil, microbús, campero, camioneta, buseta y bus, cuya antigüedad no podrá superar los diez (10) años de edad. En el evento en que se cumpla la edad del vehículo, el propietario o locatario podrá renovarlo por uno de menor edad.

Parágrafo. Los equipos destinados al servicio escolar en vehículos particulares, deberán efectuar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, de acuerdo con las normas vigentes para el servicio público.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 70.- Condiciones de operación. Para la prestación del servicio escolar, los vehículos autorizados por la autoridad local, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El conductor del vehículo debe portar el permiso expedido por la autoridad competente.
2. No se admitirán pasajeros de pie en ningún caso.
3. Cada pasajero ocupará un (1) puesto.
4. El número de ocupantes del vehículo no debe superar la capacidad establecida en la licencia de tránsito.
5. Mantener vigente las pólizas de seguros contemplados en el presente decreto.
6. En ningún caso los vehículos de transporte escolar podrán transitar a velocidades superiores a 60 kilómetros por hora, durante la prestación de este servicio.
7. Por ningún motivo se deben transportar simultáneamente estudiantes y carga.

Artículo 71.- Procedimiento para la contratación. Para la contratación del Servicio de Transporte Escolar por parte de los Establecimientos Educativos de los municipios a que se refiere el artículo anterior, se deberán previamente comunicar las necesidades de éste servicio a por lo menos tres (3) empresas de transporte habilitadas en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial con domicilio en los municipios geográficamente más cercanos. Las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte brindarán la colaboración necesaria a dichas entidades.

Parágrafo.- Si alguna de las empresas a las cuales se les comunicó las necesidades de prestación del servicio de transporte escolar se presenta y se ajusta a las condiciones establecidas por el Establecimiento Educativo, no se podrá contratar el servicio en vehículos particulares, ni de servicio mixto o colectivo municipal.

Artículo 72.-Excepción para la contratación. La contratación del servicio de transporte escolar por parte de los Establecimientos Educativos, podrá realizarse con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o Colectivo Municipal legalmente constituidas y habilitadas, en aquellas Entidades Territoriales en las que existiendo empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial habilitadas por el Ministerio de Transporte, el Establecimiento Educativo acredite la inexistencia material de este servicio.

En este evento de no existir empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o Colectivo Municipal, la contratación del servicio podrá realizarse con personas naturales autorizadas en los términos del presente decreto, para su prestación en vehículos particulares.

Parágrafo.- las Entidades Territoriales o Establecimientos Educativos contratantes deberán informar la inexistencia material del servicio público y las circunstancias que permitieron su acreditación a la Superintendencia de Puertos y Transporte la cual, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, determinará si subsisten las condiciones de hecho que de conformidad dieron lugar a la habilitación de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en la Entidad Territorial.

De no subsistir las condiciones que dieron lugar a la habilitación, la Superintendencia de Puertos y Transporte informará al Ministerio de Transporte para que éste proceda a dejar sin efecto los actos administrativos de habilitación y permiso de la empresa de transporte y tarjetas de operación de los vehículos a ella vinculados.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

CAPÍTULO III

Prestación del servicio escolar en municipios con población superior a 30.000 habitantes.

Artículo 73.- Requisitos para prestar el servicio. En los municipios con población superior a treinta mil (30.000) habitantes que por condiciones topográficas y de difícil acceso, no exista oferta del servicio de transporte escolar, ni empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, el mismo podrá ser prestado por empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto autorizadas en la respectiva jurisdicción.

Para autorizar la prestación del servicio, la autoridad municipal competente deberá solicitar concepto previo a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, remitiendo el análisis y la justificación correspondiente

Artículo 74- Reglamentación del servicio escolar. El Ministerio de Transporte podrá establecer condiciones especiales, que aumenten la protección de los estudiantes, garantizando la cobertura del servicio y observando los principios rectores del transporte.

Dentro de las medidas adoptadas para garantizar la cobertura del servicio de transporte para todos los estudiantes y a solicitud del Alcalde Municipal, el Ministerio de Transporte podrá autorizar hasta por un año, la contratación del servicio de transporte con vehículos particulares o con vehículos de servicio público vinculados en otra modalidad, en Municipios que habilitadas, previa presente dificultades de movilización generadas por la infraestructura rural y la dificultad de contratación con empresas habilitadas.

TÍTULO VII

CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE USUARIOS

CAPÍTULO I

Transporte de usuarios del servicio de salud.

Artículo 75.- Contratación. Cuando las empresas pertenecientes al sistema de salud no cuenten con vehículos propios, y requieran de la movilización o traslado de personas en condiciones discapacidad y /o movilidad reducida, pacientes no crónicos, que requieren movilizarse para lograr hacer efectivo y real el goce de su derecho fundamental a la salud y de igual manera, el servicio de profesional de la salud para las visitas domiciliarias o traslado de personal y programas preventivos de salud, distintos al servicio de ambulancias, el servicio de transporte debe contratarse con empresas debidamente habilitadas en la prestación del servicio público de transporte especial.

Artículo 76.- Medidas especiales para el transporte de usuarios del sistema de salud. Los vehículos de las empresas de servicio especial que presten servicios de transporte especial para usuarios del sistema de salud, deberán garantizar la comodidad de los pacientes y el transporte de los equipos médicos, con los correspondientes elementos de sujeción. Los vehículos en que se transporten éste tipo de usuarios, utilizarán una franja de color azul y/o rojo que permita su visualización y deberán cumplir con las condiciones establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

CAPÍTULO III

Transporte de Turistas.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 77.- Servicio de Transporte Turístico. Las empresas habilitadas en el servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial, podrán constituirse como prestadores de servicios turísticos de acuerdo con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En el mismo sentido, los prestadores de servicios turísticos interesados en ofrecer el servicio de transporte público terrestre automotor a turistas, deberán habilitarse ante el Ministerio de Transporte.

Artículo 78.- Prestadores de servicios turísticos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5o. de la Ley 336 de 1996 y en Ley 300 de 1996, modificada por las Leyes 1101 de 2006 y 1558 de 2012, los prestadores de servicios turísticos, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrán ofrecer directamente el servicio de transporte especial siempre y cuando la empresa este habilitada, de conformidad con las disposiciones que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo.- En este caso, los operadores turísticos adoptarán sus propios distintivos para los vehículos, los cuales llevarán en la parte delantera y trasera superior la leyenda "TURISMO" en forma destacada con una altura mínima de 15 centímetros.

Artículo 79.- Prestadores de servicio turístico con vehículos propiedad de terceros. Si las empresas Prestadoras de Servicios Turísticos no cuentan con vehículos de su propiedad, el transporte sólo podrá efectuarse previo contrato escrito o convenio empresarial, celebrado entre el Prestador de Servicios Turísticos y Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial habilitadas.

Artículo 80.- Norma técnica sectorial. Adóptese como obligatoria la norma técnica sectorial NTS AV – 009 “Calidad en la prestación del servicio de transporte turístico terrestre automotor. Requisitos normativos” para las empresas de transporte terrestre automotor especial habilitadas ante el Ministerio de Transporte que presten el servicio de transporte turístico y estén inscritas en el Registro Nacional de Turismo.

Las empresas de transporte terrestre automotor especial interesadas en prestar directamente el servicio de transporte turístico, deberán obtener el Certificado de Calidad Turística otorgado por las certificadoras, entendiéndose éstas como organismos evaluadores de la conformidad debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia – ONAC.

Parágrafo 1. - A partir de la publicación del presente Decreto, las empresas de transporte terrestre automotor especial que presten el servicio de transporte turístico, tendrán un plazo de dieciocho (18) meses para presentar el Certificado de Calidad Turística correspondiente.

Parágrafo 2. Las empresas de transporte terrestre automotor especial que presten el servicio de transporte turístico, para inscribirse en el Registro Nacional de Turismo o actualizar la inscripción en el mismo, deberán presentar, además de los requisitos exigidos, el Certificado de Calidad Turística otorgado por las certificadoras, entendiéndose estas como organismos evaluadores de la conformidad debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación en Colombia – ONAC.

Artículo 81. Tipología vehicular.- Los vehículos denominados chivas turísticas y camperos o jipaos podrán ser destinados al transporte turístico dentro de la jurisdicción municipal, distrital, área metropolitana legalmente determinada y zonas turísticas aledañas, según reglamentación establecida por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

CONTROLES

CAPÍTULO I

Responsabilidad de las empresas y control operativo

Artículo 82.- Responsabilidad de la Revisión y Mantenimiento Preventivo. La revisión y mantenimiento preventivo de los equipos con los cuales se prestará el servicio, es responsabilidad de las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial legalmente habilitadas.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia, deberán realizar por su cuenta y riesgo el mantenimiento preventivo del vehículo, para prever fallas que puedan surgir o que surjan durante la vigencia del contrato de administración de flota y que puedan poner en peligro la seguridad de los usuarios o la integridad y funcionamiento del vehículo.

Artículo 83.- Reporte de información. Dentro de los últimos quince (15) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada año, las empresas deberán presentar al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, los estados financieros firmados y certificados por el Representante Legal, el Contador y/o el Revisor Fiscal, con corte a mayo y noviembre del respectivo año, en los cuales se refleje la propiedad de los vehículos de la empresa, los ingresos y gastos, tanto de los vehículos propios como de terceros, los giros realizados a los propietarios o locatarios de los automotores en virtud de lo pactado en los contratos de administración de flota y los pagos de los salarios, prestaciones sociales y seguridad social de los conductores según corresponda.

Dicha información será reportada por el Ministerio de Transporte a la DIAN y al Ministerio de Trabajo, dentro del mes siguiente a las fechas límites fijadas para la entrega de la información, por parte de las empresas de transporte.

Artículo 84.- Control de la contratación del servicio. Con el objeto de mejorar el control operativo en todo el territorio nacional, facúltase a las autoridades de Tránsito municipales y departamentales para verificar la veracidad de la información de las partes y la contenida en el contrato y que la operación de los vehículos del servicio público de transporte especial, sea correspondiente con el contrato. Si la autoridad de tránsito municipal o departamental encuentra diferencias entre el contenido del contrato, el extracto de contrato y la operación de transporte que se realiza, deberá informarlo a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

CAPÍTULO II

Condiciones de seguridad en la operación.

Artículo 85.- De la condiciones de tipología de los equipos de transporte. Los vehículos destinados al servicio deberán poseer las condiciones de homologación que el Ministerio de Transporte adopte, con base en estándares internacionales acreditados, considerando condiciones de materiales, absorción de impactos, elementos y condiciones de seguridad del equipo y de su uso.

Todas las sillas del vehículo deberán disponer de cinturones de seguridad de acuerdo con la Norma Técnica Colombiana correspondiente. Las sillas que no lleven otra silla adelante deberán disponer de cinturones de tres (3) puntos y su uso será obligatorio para la prestación del servicio de transporte.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 86.- De las rutinas de diagnóstico, servicio y reparación. Para cada vehículo se conformará un expediente individual u hoja de vida del vehículo, cuyo objeto sea mantener un seguimiento documentado del parque automotor.

Antes de incorporar el vehículo al parque automotor de la empresa a través de la solicitud de la tarjeta de operación, se realizará una prueba general al vehículo, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Artículo 87.- Del control a las rutinas de seguridad del vehículo. Ningún vehículo podrá operar sin contar con el concepto favorable del departamento técnico de equipos de transporte emitido dentro del mes anterior. La solución sistematizada de control de flota incluirá el mecanismo de control, así como el referente a los vencimientos de las coberturas de seguros, y de la revisión técnico-mecánica de carácter legal.

Artículo 88.- Vinculación y seguimiento a los conductores. Todos los conductores de los vehículos de la empresa, deberán ser contratados por la empresa y la edad mínima vinculación para el servicio será de veintiún (21) años.

Se conformará un expediente individual con cada conductor al servicio de la empresa en que se registrarán las situaciones derivadas de su permanencia en la misma. Los expedientes deberán permanecer bajo guarda en las instalaciones de la sede principal de la empresa.

Todo aspirante a conductor será evaluado por la empresa, o por compañías especializadas en selección de personal.

Artículo 89.- Control al uso de sustancias psicoactivas. Las empresas de transporte especial deberán practicar controles de uso de sustancias psicoactivas, a todos los conductores de la empresa al menos una vez cada mes. La empresa realizará los controles directamente o a través de empresas que presten el servicio, haciendo uso de dispositivos y procedimientos homologados para ello.

Todo resultado positivo deberá ser reportado a la Superintendencia de Puertos y Transporte, si perjuicio del proceso disciplinario interno correspondiente con arreglo al reglamento de trabajo. El Ministerio de Transporte definirá las condiciones del reporte tecnológico en línea de los resultados positivos.

CAPÍTULO III

Registro Nacional de Conductores de Servicio de Transporte Especial

Artículo 90.- Registro Nacional de Conductores de Servicio de Transporte Especial: Se registrarán los datos que identifiquen a la empresa transportadora, al propietario o locatario del vehículo, al conductor, al establecimiento educativo, al acompañante y las características del vehículo, así como otros datos que el Ministerio de Educación y el Ministerio de Transporte consideren necesarios para el control del servicio escolar y de sus vehículos. Esta información será de carácter público y obligatorio. La obligación de la inscripción en este registro será requisito para la prestación del servicio.

El certificado de inscripción en el Registro Nacional de Transporte Especial, deberá portarse en los vehículos autorizados cuando se encuentren prestando el servicio. Al éste registro tendrá acceso el establecimiento educativo y los padres de familia.

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

La inscripción tendrá una vigencia anual y debe ser solicitada por la empresa habilitada para prestar el servicio de transporte escolar o por el director del establecimiento educativo, cuando los servicios sean proporcionados por el propio establecimiento

TÍTULO IX

REGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 91.- Condiciones para mantener la habilitación. Las empresas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto cuenten con habilitación vigente para la prestación del Servicio Público de Transporte Especial o se encuentren registradas como operadores turísticos y realicen transporte de turistas, podrán continuar operando y deberán presentar ante el Ministerio de Transporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de habilitación establecidos en el presente acto administrativo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, excepto lo que se refiere al patrimonio y al porcentaje de propiedad de los vehículos, conforme lo señala el presente Decreto.

Si la empresa presenta la solicitud de manera extemporánea o el Ministerio de Transporte le niega la habilitación, no podrá continuar prestando el servicio.

Artículo 92- Plazo para el cumplimiento del porcentaje de propiedad de los vehículos. Para las empresas con habilitación vigente a la fecha de expedición del presente Decreto, se establece el siguiente esquema de transición para cumplir el requisito de la propiedad de los vehículos:

A 31 diciembre de 2015-10% de la capacidad transportadora vinculada.

A 31 diciembre de 2016-15% de la capacidad transportadora vinculada.

A 31 diciembre de 2017-20% de la capacidad transportadora vinculada.

En el evento en que se cumplan los plazos señalado en el presente artículo y no se acredite el porcentaje de propiedad de los vehículos, el Ministerio de Transporte decretará la pérdida de ejecutoria del acto administrativo que concedió la habilitación de la empresa.

Artículo 93.- Vinculación por administración de flota. Sin perjuicio de las solicitudes radicadas, a partir de la expedición del presente decreto, las empresas no podrán vincular vehículos de terceros, ni incrementar su capacidad transportadora, mientras no se haya dado cumplimiento al porcentaje establecido, del veinte por ciento (20%) de propiedad de la empresa y al ajuste del patrimonio líquido previsto en el presente decreto.

Artículo 94.- Desintegración obligatoria. Para los vehículos que a la entrada en vigencia del presente Decreto se encuentren vinculados a las empresas de servicio especial, se establece el siguiente esquema de transición, para que sean retirados del servicio público y desintegrados:

Diciembre 31 de 2014 Modelos 1980 y anteriores

Diciembre 31 de 2015 Modelos 1985 y anteriores

Diciembre 31 de 2016 Modelos 1990 y anteriores

Diciembre 31 de 2017 Modelos 1995 y anteriores

A partir del año 2017, los vehículos que cumplan la su tiempo de uso deberán salir anualmente del servicio y ser desintegrados.

TÍTULO X

“Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se adoptan otras disposiciones”

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95.- Tarifa. La tarifa del servicio especial será de libre determinación entre las partes, pero deberá ser reportada al Ministerio de Transporte y/o a la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante el sistema de información que las entidades definan, el cual deberá almacenar la información de cada contrato celebrado, el valor por vehículo o recorrido, la clase de éste, el número de sillas ofertadas, la tarifa por día, kilómetro de recorrido y la indicación de si se trata de servicio en ciudades o incluye tramos de carretera.

Artículo 96- Actuaciones iniciadas. Las actuaciones administrativas iniciadas, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación.

Parágrafo.- Las empresas que hayan radicado su solicitud de habilitación en vigencia del Decreto 174 de 2001 y que a la fecha de la publicación de este decreto no hayan obtenido pronunciamiento expreso del Ministerio de Transporte, podrán acogerse a las nuevas condiciones estipuladas en la presente disposición.

Artículo 97- Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación y deja sin vigencia todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo segundo de la Resolución 4000 de 2005, modificada por el artículo 2 de la Resolución 3097 de 2009, la Resolución 3176 de 2008 y la Resolución 2658 de 2008, expedidas por el Ministerio de Transporte, el Decreto 174 de 2001, el Decreto 805 de 2008, el Decreto 4817 de 2010 y el Decreto 048 de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a de 2014.